

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1685**

12 de julio de 2010

Presentado por el señor Soto Díaz

*Referido a la Comisión de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar los artículos 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204 y 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir la restitución de los bienes, como parte de la imposición de la pena; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a las cifras establecidas por la Policía de Puerto Rico, a la fecha del 31 de mayo de 2010, se habían cometido 21,440 delitos Tipo I, contra la propiedad. Esto significa que los delitos contra la propiedad, de acuerdo a las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, son poco más del 83% de todos los delitos que cometidos en Puerto Rico.

El Código Penal de Puerto Rico, permite que se establezcan medidas de sentencia, de acuerdo a los agravantes o atenuantes que ocurrieron durante el hecho delictivo. Esto es que si hay atenuantes se computará la pena de la mitad inferior y si existen agravantes, la misma se computará de la mitad superior. Como ejemplo, un delito grave de cuarto grado, que apareja una pena de (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años; con atenuantes, se contará desde (6) meses y (1) día hasta los (18) meses; sin embargo, de existir agravantes, se hará desde los (18) meses y un (1) día hasta los tres (3) años. Es por esta razón que la Asamblea Legislativa, con el ánimo de incorporar a la legislación, relacionada con apropiación ilegal, la restitución de los bienes, entiende que es meritorio establecer esta medida como disuasivo.

Estos criterios para fijar la pena, son un marco de referencia para la determinación del Tribunal, al sentenciar un convicto. La discreción del Tribunal es amplia y puede señalar la pena

con atenuantes a seis meses y un día y; con agravantes a dieciocho meses. Es por esta razón que algunos de los artículos, que nos proponemos a enmendar incluyen la mitad superior de la pena, además de señalar la pena de restitución dentro del artículo.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa reducir la incidencia criminal que afecta al País. Es inaceptable que poco más del 83% de los delitos Tipo I, a esta fecha, sean contra la propiedad. A esto añadimos que de esos delitos Tipo I, el 10.6 % está relacionado con el delito de Robo, que también es ápice de una apropiación ilegal, en este caso mediante intimidación y violencia.

### **DECRETASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

3 “Artículo 246- Sabotaje de servicios públicos esenciales-. Toda persona que  
4 *impida* parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales,  
5 *mediante destrucción, daños, vandalismo o alteración del* funcionamiento de  
6 las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad,  
7 telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra  
8 propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y  
9 comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado *en su mitad superior y*  
10 *el tribunal impondrá la pena de restitución, además de la pena de reclusión.”*

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 192 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

13 “Artículo 192- Apropiación Ilegal-. Toda persona que ilegalmente se apropie  
14 sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona,  
15 incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito

1                    menos grave y *el tribunal impondrá la pena de restitución, además de la pena*  
2                    *de reclusión.*”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 193 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
4 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

5                    “Artículo 193 -Apropiación ilegal agravada-. Incurrirá en delito grave de  
6                    tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito  
7                    en el artículo 192 de este título, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o  
8                    de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.

9                    Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares,  
10                    pero mayor de quinientos (500) dólares, *incurrirá en delito grave y, convicta*  
11                    *que fuere, se le impondrá una pena de la mitad superior de delito grave de*  
12                    *cuarto grado.*

13                    *El tribunal también impondrá la pena de restitución.*”

14 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 195 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
15 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

16                    “Artículo 195 - Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales-.  
17                    Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse  
18                    ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro,  
19                    sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los  
20                    siguientes actos:

21                    (a) Oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto  
22                    similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado  
23                    bajo su control;

- 1 (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra  
2 de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;  
3 (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;  
4 (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial, u  
5 (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre  
6 ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

7 No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de  
8 apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las  
9 cantidades dispuestas en el artículo 193 de este título. *El tribunal impondrá la*  
10 *pena de restitución.*

11 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 196 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

13 “Artículo 196 - Interferencia con contadores-. Toda persona que altere,  
14 interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro  
15 fluido, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito menos grave. *El*  
16 *tribunal impondrá la pena de restitución.*”

17 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 197 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
18 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

19 “Artículo 197- Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación-.  
20 Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya  
21 equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de  
22 defraudar a otra, incurrirá en delito grave de cuarto grado. *El tribunal*  
23 *impondrá pena de restitución.*”

1 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

3 “Artículo 198- Robo-. Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes  
4 muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata  
5 presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación,  
6 incurrirá en delito grave de tercer grado.

7 Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente  
8 de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee  
9 violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.  
10 *Además de la pena de reclusión, el tribunal impondrá la pena de restitución.*”

11 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 199 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
12 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

13 “Artículo 199- Robo agravado-. Cuando para cometer el delito de robo la  
14 persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años; *un*  
15 *incapacitado* o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, incurrirá en  
16 delito grave de segundo grado.

17 Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo  
18 ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en  
19 delito grave de segundo grado severo.

20 *Además de la pena de reclusión, el tribunal impondrá la pena de restitución.*

21 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 200 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
22 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

1 “Artículo 200- Extorsión-. Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda  
2 persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener  
3 derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a  
4 entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se  
5 ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad.  
6 *Además de la pena de reclusión, el tribunal impondrá la pena de restitución.”*

7 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 201 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
8 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

9 “Artículo 201- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito-  
10 Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien  
11 mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo,  
12 extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave y  
13 *convicta que fuere se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.*

14 Si el valor del bien excede *los* quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en  
15 delito grave de cuarto grado y *convicta que fuere se le impondrá una pena de*  
16 *la mitad superior de delito grave de cuarto grado.*

17 *El tribunal impondrá también la pena de restitución.*

18 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 203 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
19 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

20 “Artículo 203- Escalamiento-. Toda persona que penetre en una casa, edificio  
21 u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito  
22 de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave,

1                   incurrirá en delito menos grave y *convicta que fuere se le impondrá pena de*  
2                   *delito grave de cuarto grado.*

3                   *Además de la pena de reclusión, el tribunal impondrá la pena de restitución.*

4 Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
5 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico,” para que lea como sigue:

6                   “Artículo 204- Escalamiento agravado-. Si el delito de escalamiento descrito  
7                   en la sec. 4831 de este título se comete en un edificio ocupado incurrirá en  
8                   delito grave de tercer grado y *convicta que fuere se le impondrá una pena de*  
9                   *la parte superior de delito grave de tercer grado.*

10                   *Además de la pena de reclusión, el tribunal impondrá la pena de restitución.*

11 Artículo 13.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.